

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Octubre 23 de 1889.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de ocho líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE
COSTA-RICA.

En uso de las facultades que me confiere el decreto legislativo de 18 de Setiembre último, para reglamentar la instruccion pública,

DECRETO.

CAPITULO I.

De la Instruccion Pública en Jeneral.

Art. 1º.—La instruccion pública se divide:

- 1º En instruccion primaria inferior;
- 2º En Id. id. superior;
- 3º En Id. secundaria;
- 4º En Id. Universitaria y profesional.

Art. 2º.—La instruccion primaria inferior, estará á cargo de las Municipalidades, á las cuales compete su régimen, organizacion y disciplina bajo las reglas establecida por la ley. Los gastos que ella demanda se harán, con los donativos de los particulares y con las cantidades nacionales presupuestadas anualmente por el Congreso, y repartidas proporcionalmente á la poblacion de cada provincia.

Art. 3º.—La instruccion primaria superior se dará en las escuelas centrales y en la *normal*. Las primeras estarán como las de instruccion primaria inferior, bajo la inmediata dependencia de las Municipalidades, con las mismas reglas establecidas en el artículo anterior; y la segunda solo dependerá en el todo del Poder Ejecutivo.

Art. 4º.—La instruccion secundaria se dará en los Colejios establecidos ó que en adelante se establezcan. Estos Colejios estarán bajo la inmediata vijilancia y dependencia de las respectivas Municipalidades. Serán costeados con fondos municipales, y deberán sujetarse, para su régimen y policia interior, á los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5º.—La instruccion Universitaria y profesional, se dará en la Uni-

versidad de Santo Tomás con arreglo á los Estatutos y reglamentos que para este establecimiento dicte el Poder Ejecutivo. Será costeadá con los fondos propios de la Universidad, con las donaciones que á ella se hagan, y con las cantidades que á ella destine el Poder Lejislativo,

CAPITULO II.

Del Inspector Jeneral de Escuelas.

Art. 6º.—Habrá un Inspector Jeneral de libre nombramiento y remocion del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n.º 16 de 29 de Setiembre último; gozará del sueldo que le asigne el decreto de su nombramiento y desempeñará las funciones que este reglamento le impone.

Art. 7º.—Para ser Inspector Jeneral, se requiere: 1º ser mayor de treinta años; 2º ser y haber sido de notoria buena conducta; y 3º haber adquirido un grado científico y dirigido con provecho alguna escuela superior. Los que hayan ganado títulos honoríficos de Maestros, gozarán de la preferencia en el nombramiento de Inspector Jeneral.

Art. 8º.—Son deberes del Inspector Jeneral:

1 Visitar una vez mensualmente la escuela *normal* de San José y las establecidas en las cabeceras de provincia; y cuando sus ocupaciones se lo permitan, las demas escuelas establecidas en las cabeceras de Canton:

2 Recibir los informes que sobre todos los ramos de enseñanza y todo lo concerniente á las escuelas, deben pasarle los inspectores de provincia, Gobernadores y Jefes Políticos, y transmitirlos á la Secretaría de Instruccion Pública con las observaciones que juzgue convenientes:

3. Desempeñar las comisiones, que el Poder Ejecutivo le encargue, relacionadas con todos los ramos de instruccion pública; bien sea sobre estatutos y reglamentos particulares Universitarios y los de instruccion secundaria, ó bien sobre los de enseñanza primaria, academias y sociedades científicas y literarias, escuelas

de música, bibliotecas y monumentos históricos:

4. Ser miembro nato de toda comision y Junta de Instruccion;

5. Hacer á los Rectores y Directores las observaciones que juzgue convenientes ó necesarias al mejor arreglo y provecho de los establecimientos:

6. Proponer á las respectivas Municipalidades las reformas y arreglos que juzgue útiles sobre todo abuso que observe y que deba ser remediado:

7. Pasar á la oficina de Estadística, cuando esta lo solicite, todos los datos que haya recojido sobre el estado y marcha de la instruccion pública:

8. Asistir á los exámenes de Maestros y á los exámenes jenerales de la Capital:

9. Pasar al Poder Ejecutivo en los meses de Abril y Octubre un informe detallado de todas las observaciones que haya hecho con respecto á la instruccion en sus diferentes ramos, de los adelantos habidos y de las disposiciones que crea necesario adoptar para mejorarla:

10. Aprobar los reglamentos que se den para las escuelas, por las respectivas Municipalidades, para que su observancia sea obligatoria; y

11. Presentar al fin del año al Secretario de Instruccion Pública, una memoria jeneral comparativa con la del año anterior, con expresion de los adelantos habidos en las escuelas, de las mejoras introducidas en ellas, de su estado moral y material, enumerando los elementos con que cuenta cada una de ellas; y concluyendo con esponer las razones que tenga para esperar su mejoramiento ó decadencia, cuyo informe se publicará en la "Gaceta Oficial." El Inspector al practicar la visita de las escuelas, deberá asentar en el acta todas las circunstancias notables y con especialidad las siguientes: 1ª La aptitud y conducta de los Maestros; 2ª La clase de edificio, menaje i medios materiales de enseñanza; 3º El régimen y disciplina interior

del establecimiento y el número de alumnos que concurren; 4º Los métodos, procedimientos y libros de texto; 5º El estado de la educación e instrucción, sin prescindir del comportamiento de los alumnos fuera de la escuela; 6º El adelanto que se note en los discípulos con relación al tiempo de su asistencia á la escuela.

Art. 9º.—El Inspector Jeneral depende exclusivamente del Ministerio de Instrucción Pública. Tendrá, de los fondos destinados anualmente por las Cámaras Legislativas para la instrucción, los auxilios necesarios al desempeño de sus funciones.

Art. 10.—No podrá el Inspector ser removido de su destino por ninguna autoridad que no sea el Poder Ejecutivo, sino por alguna de las causas siguientes: 1ª Haber cometido delito por el que merezca pena corporal ó de infamia; 2ª Tener una conducta reprochable por la moral y las buenas costumbres; 3ª Abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, á juicio del Poder Ejecutivo; y 4ª Ineptitud física ó moral.

Art. 11.—El Inspector tendrá las mismas excepciones que mas adelante se acuerdan á los Maestros; pero cuando haya envejecido en servicio de la educación pública y sus circunstancias pecuniarias reclamen el auxilio de la Nación, tendrá el derecho de acudir al Congreso con los documentos justificativos, á fin de que éste le otorgue una pensión proporcionada, vitalicia ó temporal.

Art. 12.—Todo ciudadano tiene el derecho de solicitar la remoción del Inspector. Para verificarlo se dirigirá la solicitud á la Junta Directiva de la Universidad con los documentos que la comprueban: la Junta sustanciará el expediente, y si la causal alegada no fuere de las especificadas en el artículo 10, ó no fuere comprobada, desechará la acusación; pero en los casos contrarios elevará el expediente al Poder Ejecutivo para la resolución definitiva.

Art. 13.—El que pidiere la remoción del Inspector, está obligado á rendir la prueba de la falta: en caso de no probarla, el emplado continuará en el ejercicio de su destino y el acusador será condenado en costas, daños y perjuicios.

CAPITULO III.

De la Escuela Normal.

Art. 14.—La escuela normal tiene por objeto: 1º Formar Maestros idóneos para dirigir las escuelas de primera enseñanza; 2º Ofrecer en la escuela práctica un modelo para las demas escuelas, así públicas como pri-

vadas; y 3º Servir á los alumnos aspirantes á maestros de modelo, para que vean y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicación de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 15.—El Director de la escuela normal deberá entenderse directamente con la Secretaría de Instrucción Pública. A esta escuela vendrán de las provincias los jóvenes que quieran dedicarse al profesorado y rejeñear la instrucción primaria en sus respectivas provincias, bajo las reglas que en adelante se expresarán.

Art. 16.—El curso de la escuela normal elemental durará dos años: el de la escuela normal superior durará tres.

De las materias de enseñanza

Art. 17.—Las materias de enseñanza de la escuela normal elemental, serán: Religión y Moral; Lectura y Escritura; Gramática de la lengua castellana con nociones de composición y estilo; Aritmética en toda su estension; Nociones de Algebra: Principios de Geometría con sus aplicaciones á los usos comunes á la vida, á las artes elementales y á la Agricultura; Dibujo lineal aplicado á las artes, y nociones del natural: Elementos de Geografía, de Historia Universal y de la particular de Costa-Rica; Pedagogía ó sean principios generales de educación y enseñanza.

Art. 18.—La enseñanza de la escuela normal superior se dividirá así: en el primer año se enseñará Religión y Moral, Lectura y Escritura, Aritmética, Gramática Castellana y Pedagogía. En el segundo se seguirán cursando estas mismas materias y además las siguientes: Geografía, Historia del País, Geometría y Dibujo. En el tercero se continuarán y concluirán estas enseñanzas, y además se enseñará Algebra é Historia Universal esplicada.

Art. 19.—En esta escuela se admitirán alumnos externos y libres: los primeros deben cursar todas las asignaturas y estan en un todo sujetos á la disciplina del establecimiento: los segundos podrán cursar las asignaturas que estimen convenientes, sujetándose tambien en sus respectivos casos al orden del establecimiento.

Art. 20.—La edad que deben tener los alumnos para poder ingresar á la escuela no será menos de diez y seis años, ni excederá de veinticinco, á no ser por circunstancias especiales y con permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 21.—El personal de la escuela normal se compondrá: de un pri-

mer Maestro Director: de un segundo: de un tercero; y de un cuarto auxiliares, debiendo el mas joven hacer las veces de Secretario: tendrá tambien un portero sirviente.

Art. 22.—Estará á cargo del Director la enseñanza de Pedagogía y de Gramática castellana, y la dirección de la escuela central de la Capital, si la Municipalidad lo juzga conveniente; al del segundo, la de Religión y Moral, Aritmética, Algebra y Geometría; al del tercero, la de Lectura y Escritura, Geografía é Historia; y al del cuarto, la de Dibujo.

Art. 23.—La enseñanza en cada una de estas secciones no tendrá término fijo, pasando los alumnos á la segunda cuando esten bien instruidos en la primera, previo exámen. En cualquiera seccion se admitirán tambien jóvenes procedentes de otras escuelas acreditando, mediante exámen, hallarse instruidos en las materias de las secciones antecedentes; pero este último caso será por ahora solo con el fin de formar Maestros idóneos que se dediquen á esta carrera.

(Continuará.)

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO de Relaciones Exteriores.

Don Francisco Cruz participa á S. E. Don Jesus Jiménez, haber sido llamado á ejercer accidentalmente, por enfermedad del propietario, la Presidencia de la República de Honduras.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO de Fomento.

Necesitando el Supremo Gobierno mandar construir en Puntarenas, en la parte de la playa situada al lado del Golfo y en el punto que se acuerde ser mas conveniente, un muelle de madera, con 600 pies de largo y de una resistencia capaz de conservarse por espacio de ocho años, ha determinado convocar á las personas que quieran encargarse de la obra; quienes pueden hacer sus propuestas en esta Secretaría dentro del término de sesenta dias contados de la fecha, debiendo al presentar dichas propuestas acompañar los planos y precio por los cuales se comprometan, á fin de estar en aptitud de aceptar y decidirse por la que mas ventajas ofrezca al Tesoro Nacional y sea mas beneficiosa para las operaciones del Puerto.

San José, 1º de Octubre de 1869

MOVIMIENTO MARITIMO. PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.



Octubre 15.—A las tres de la tarde de hoy, ancló en este puerto, procedente de los Estados de Centro-América el Vapor "Salvador," al mando de su Capitan J. B. Bawditch. Trajo de pasajeros á los Señores C. Santos, M. Patiño, Francisco Robert y uno en cubierta; y de carga: 77 bultos.



Octubre 16.—En la noche de ayer, salió de este puerto con destino á Panamá, el Vapor Norte-Americano "Salvador," al mando de su Capitan J. B. Bawditch.—Llevó de pasajeros á los Señores Justo Facio y E. Jansen; y de carga: 172 sacos de café, 512 cueros, y 6 bultos de mercaderías.



Octubre 20.—A las dos de la tarde de ayer, salió de este puerto con destino á Panamá, el pañebat Norte-americano "Petrel," al mando de su capitan Charles F. Baldik.—Llevó de pasajeros á los Señores Don José María Sotomayor, Don Juan Contreras, y uno en cubierta.—No lleva carga, siendo su consignatario Don Carlos H. Bevers, quien lo despacho.

SERVICIO PUBLICO.

La botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Doctor Don Félix Olivella.

JEFATURA POLITICA DE BARBA.

Con las fechas que se expresan al margen, he ordenado el depósito de los animales siguientes:

SEPTIEMBRE 7.—Una vaquilla negra, chinga, sin herrar.

Id. id.—Una yegua retinta herrada.

Id. id.—Un caballo retinto, id.

Id. 8.—Un ternero overo, de blanco y colorado, herrado.

Id. 16.—Una vaquilla negra, id.

Id. id.—Un caballo moro, tuerto, id.

Id. 23.—Una vaca zorra, de colorado y blanco, herrada.

Id. id.—Una yegua melada, parida, id.

OCTUBRE 8.—Un caballo melado, id.

Id. id.—Una ternera hosca, sin herrar.

Las personas que crean tener derecho á estos animales, ocurran á legalizarlo, dentro del término de ley.

Octubre 15 de 1869.

Cleto Gonzalez.

JEFATURA POLITICA DE SAN RAMON.

En esta Jefatura se encuentran en depósito desde la fecha del margen los animales de las marcas y colores que en seguida se indican, para que las personas interesadas ocurran á esta oficina dentro el término de ley, á legalizar su derecho.

Octubre 12.—dos caballos uno retinto quemado, y el otro rosillo marcados.

Octubre 21 de 1869.

Barrio Ruiz.

AVISOS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del día quince de Diciembre próximo, ha de rematarse en el mejor postor, la proveduría de tabaco iztepeque á la Administración del ramo, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5º y 6º del Decreto del Poder Ejecutivo de 8 de Octubre corriente, cuya diligencia se practicará en la puerta de este Juzgado; bajo las bases siguientes.—1ª El rematario proveerá de tabaco iztepeque de la República del Salvador á la Administración del ramo en ésta, por el término de cinco años á contar desde el día quince de Abril del año próximo entrante, en cantidad de mil ochocientas á dos mil petacas de ciento veinticinco á ciento cincuenta libras de peso neto en cada una.—2ª La introducción de dicho tabaco en esta República no causará derecho alguno de alcabala, almacenaje, peage etc.—3ª El precio á que el Gobierno pagara el tabaco no podrá exceder de treinta y cinco centavos por cada libra el de 1ª clase y de treinta centavos por id. el de 2ª.—El tabaco que resultare inferior á la última de estas clases no será recibido en la Administración, quedándole al rematario el derecho de exportarlo conforme á las disposiciones de Hacienda, pero sin poder sacarlo de los almacenes del ramo, sino es para este efecto.—4ª El tabaco será conducido hasta dichos almacenes de cuenta y riesgo del rematario, y su calificación se hará como se ha practicado anteriormente por la Administración de Tabacos.—5ª El pago del valor del tabaco se hará inmediatamente después que la Administración del ramo lo haya recibido y héchose cargo de él.—6ª Si durante los referidos cinco años se necesitare para el consumo una cantidad mayor de tabaco que la expresada en el número 1º, el rematario tendrá derecho á proveer de ella al precio favorable para el Gobierno á que otros se lo ofrezcan si así le conviniere.—7ª El cupo de tabaco de cada año podrá ser introducido y depositado de una vez en los almacenes, mas será recibido y pagado conforme se baya necesitando para el consumo, no pudiendo bajar cada recibo del número de trescientas petacas.—8ª El tabaco de 2ª clase que se reciba en la Administración en cada año no podrá exceder de la mitad del total.—9ª El rematario será responsable de los daños y perjuicios que se causen á la venta por la falta de cumplimiento en las obligaciones que contraiga; cuyos daños y perjuicios se regularán tomando por base la venta del tabaco iztepeque hecha en el mismo mes ó meses del año anterior en que tenga lugar la falta; salvando los casos fortuitos y fuerza mayor como guerra, peste, naufragio y otros semejantes.—10ª Es entendido que de las doscientas petacas que completan el máximo de dos mil por que se abre el remate, el Supremo Gobierno no estará obligado á recibir sino es la cantidad que necesite la Administración, quedando el resto á cuenta del tabaco que debe recibírsele al rematario en el año siguiente; y 11ª Para evitar confusiones al tiempo del remate se advierte, que so-

lamente se considerarán las mejoras que se hagan bajando el precio del tabaco por libra; cuya baja comprenderá las dos clases 1ª y 2ª.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Octubre 22 de 1869.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Crisanto Troyo.

1.

Quien quisiere hacer postura á un terreno de seis manzanas y un cuarto poco mas ó menos, situado en la Villa de la Union, Distrito 1º Canton 3º de la Provincia de Cartago, lindante: por el Norte, con potrero del Señor Joaquín Quezada, por el Sur, con potreros de los Señores Tranquilino Torrez y Julián Sanabria; por el Este, con potrero del Señor Juan Villalobos; y por el Oeste, calle de pormedio con potrero del Presbítero Don José María Calvo. Dicho terreno es propio del finado Blas de Jesús Calvo, y se vende en hasta pública de orden de este Juzgado, para pagar á los fondos pios de la Provincia de Cartago, cien pesos é intereses legales que tomó á rédito. Está valuado el terreno á cien pesos manzana si fuere tierra propia, y si fuere de giros á ochenta pesos manzana. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Inspección General de Tesorerías Subalternas. San José, Octubre 19 de 1869.

S. Gutierrez.

Luis Granados.—Alejandro Araya.

1.

A las doce del día cuatro del mes próximo entrante de Noviembre, se rematará en este despacho y en el mejor postor, una casa de habitación, de horcones y bajoraque, con su cocina, cuarto y corredor, de ocho varas de cañon y cinco varas de ancho, y el terreno en que está ubicado constante como de media manzana, sembrado de café, sito en el barrio del Mojón, distrito quinto, canton primero de esta Provincia y lindante: al Norte, calle de por medio, con propiedad del Señor Ramon Celedon; al Sur, con propiedad de la Señora María Rafaela Castillo; al Este, con la Sabanilla de los Granados; y al Oeste, con propiedad de Basilio Cruz; valorado todo en seiscientos pesos. Esta finca pertenece á la testamentaria del Señor Cruz Quezada y se vende, previa la informacion correspondiente para pagar deudas y costas de dicha mortual. Quien quisiere hacer postura, ocurra á la hora indicada, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 14.

instancia. San José, Octubre 20 de 1869.

Francisco M. Fuentes.

J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

1.

A las doce de la mañana del miércoles tres del entrante Noviembre se rematará en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado una casa situada en el Centro de esta Ciudad primer distrito del primer Canton de esta Provincia: dicha casa está puesta sobre pared de adobes, es de madera labrada y cubierta de teja: tiene cinco y media varas de frente y cinco de fondo: construcción de galera con un cuarto al oriente de tres y media varas de ancho y cinco y media de largo: tiene tres puertas y dos ventanas y cocina de cuatro varas de largo y tres y media de ancho y colocada sobre un solar plano de siete varas de frente y veinticuatro de fondo colindante todo: al Norte, con solar de Doña Nicolasa Fonseca; al Sur, con casa y solar del Señor Rafael Moya; al Este, con solar del Señor Juan Esquivel; y al Oeste, calle de por medio con propiedad de los Señores Manuel Chaverri y Manuel Bolaños, dicha casa y solar está valorada en cien pesos pertenece a la testamentaria de los finados Félix Barroeta y Pastora Matamoros y se vende de orden de este Juzgado a pedimento de las partes por no admitir cómoda división.

El que quiera hacer postura que se presente, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado 1º Constitucional de Heredia, á las doce de la mañana del día diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

José M^a Fiquéz.

M. M. Dávila. J. M^a Morales Z.

A las doce del día cinco del entrante mes de Noviembre, se rematará en la puerta de este Juzgado, y en el mejor postor, un cafetal situado en la Villa de los Desamparados, Distrito 1º Canton 3º de esta Provincia, constante como de ocho manzanas; y sus linderos son: por el Norte, con calle real que conduce á esta Ciudad por el Paso Ancho; por el Sur, con la calle de "Cucubres;" por el Este, las dos calles antes citadas; y por el Oeste, con propiedad del Señor Don Manuel Antonio Bonilla, y está valuada con sus correspondientes cercas, en la cantidad de dos mil pesos, y es propio del Señor Ramon Monge, y se vende de orden de este Juzgado, para pagar á la testamentaria del Señor Agapio López.—Quien quisiere hacer postura, ocurra el día y hora señalados, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura Civil y de Comercio en la Instancia de la Provincia de San José, Octubre 22 de 1869.

Ramon García.

Sulomon Moru.—Maricel Valerin.

1.

A las doce del miércoles tres del entrante Noviembre se ha de rematar en las puertas de esta Oficina y en el mejor postor, Una casa de habitación, pared de adobes, maderas labradas, cubierta de teja, y el solar que le corresponde de cuarenta y cinco varas de frente y ciento cincuenta de fondo, plano y sembrado de café frutal; y situado en el Canton de Santo Domingo de esta Provincia, limitado: por el Norte, con cafetal del Señor Mercedes Villalobos; por el Sur, con calle pública; por el Este, con casa y solar del Señor Mateo Chacon; y por el Oeste, con idem del Señor Ignacio Villalobos, valorado todo en trescientos cincuenta pesos, y pertenece al militar Pedro Uiate; y se vende á la hora y día indicados, para pagar á las Señoras Catarina Umaña y Juana Villalobos cantidad de pesos que les adeuda. Acuda el que quiera hacer puja y mejora, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada á derecho,

Juzgado Militar de Heredia, á las diez de la mañana del día veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Raimundo Córdoba.

P. Diezdoles.—J. Manuel Zamora.

A las doce del día Sábado treinta del corriente mes, y en casa del ^{por} escrito Juez, situada en este distrito, deben rematarse en el mejor postor los bienes siguientes: El material de una casa de nueve varas de largo por cuatro y media de ancho, montada en horcones y cubierta de teja y madera labrada, valuada en veintitres pesos setenta y cinco centavos. Otra casa de trapiche constante de trece varas de largo por siete de ancho, con dos cuartos ó caidizos, toda cubierta de teja y madera labrada y montada en horcones; el trapiche, perol de hierro y todos los demas útiles concernientes al establecimiento de fabricar dulce ó azucar, en trescientos pesos. Un terreno en que están ubicadas dichas casas, constante de una manzana, poco mas ó menos, cultivado de café las dos terceras partes y la otra de caña de azucar en mal estado, de superficie plana y figura irregular, situado en este Distrito número 5º del Canton 1º de la Provincia de Heredia, limitado: por el Norte, camino público, de por medio, con propiedad de los Señores Manuel Gonzalez y Bonifacio Bogantes; por el Sud, con terreno del espresado Bogantes por el Este, con terreno del Señor Ramon Camacho; y por el Oeste, con terrenos de los Señores José María Bogantes y Prudencio Morales, valuado con la cosecha de café, en setecientos pesos. Otro cerco en dos departamentos, uno como de una manzana, cultivado de caña de

azucar, y el otro como de media manzana ocupado de pastos, ambos de superficie plana y figura irregular, situado en el mismo Distrito de San Joaquín, colindante al Norte, camino público de por medio, con propiedad del Juez que suscribe, y otra del Señor Manuel Gonzalez; por el Sud, con terrenos de los Señores Crisanto Gonzalez y Joséfa Trinidad Rodriguez; por el Este, calle pública de por medio, con propiedad del Juez que suscribe; y por el Oeste, con terreno de la Sra. María Arias, valuado todo en setecientos cincuenta pesos. Otro terreno como de siete ó tantos manzana cultivado de caña de azucar, situado en el Distrito de San Roque de Barba, de superficie plana y de figura regular, colindante por el Norte, con terrenos del que suscribe y del Sr. Juan Vargas; al Sud, con terreno del Señor Bonifacio Bogantes; al Este, con propiedad del Señor Lorenzo Vargas; y por el Oeste, calle de por medio con propiedad del Señor Lino Bogantes, valuado en cuatrocientos cincuenta pesos. Una yunta de bueyes de un zorro y un alazan en sesenta y cinco pesos. Una vaquilla hoesca en ocho pesos. Otra id. barcina en nueve pesos. Una tabla de cedro en tres pesos cincuenta centavos. Seis alfajías de ira en un peso ochenta y siete y medio centavos. Un eje de carreta y dos piezas de zapotillo en dos pesos todo. Seis tablas de ira en un peso y treinta y siete y medio centavos. Cuatro alfajías pequeñas de cedro, y una canoa vieja rota en un peso. Un tablon de zapotillo en un peso cincuenta centavos. Doce horcones de guachipelin en cinco pesos veinticinco centavos. Cinco carretadas de leña, poco mas ó menos en seis pesos veinticinco centavos. Tres id id inferior, poco mas ó menos, en dos pesos veinticinco centavos. Un barril con llave, en un peso veinticinco centavos. Como una arroba de hierro en piezas, en un peso cincuenta centavos. Una coyunda de cordón en veinticinco centavos. Una tabla, puerta vieja, en veinticinco centavos. Veinte reales de derecho de matrícula en la montaña del "Inglés," en dos pesos cincuenta centavos. Un baul sin llave, en un peso. Otro id, id. viejo en cincuenta centavos. Un zepillo de limpiar ropa en treinta y siete y medio centavos. Una cafetera de hierro en un peso y veinticinco centavos. Una olla de hierro en sesenta y dos y medio centavos. Otra id, id. rota en doce y medio centavos. Dos baldecitos de lata, en treinta y siete y medio centavos. Una cazuela de hierro en veinticinco centavos. Un libro ramillete de "Divinas Flores," en setenta y cinco y medio centavos. Una meza vieja, en cincuenta centavos. Estos

bienes pertenecen á la testamentaria del finado Jesus Bugantes, y se venden á pedimento de partes interesadas para pagar con su producto, deudas, costas y legados del testador. Quien quisiere hacer propuesta por ellos, acuda el día y hora señalados, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario San Joaquín de Heredia, á las tres de la tarde del día catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

José María Arias.

Sebastian Murillo.—Francisco Aguilar.
1.

Juzgado civil y de comercio en la instancia de la Provincia de Heredia, á las tres de la tarde del día dieinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

De conformidad con los artículos 140, 141 y 144 de la ley de concurso, llámense á todos los que tengan que hacer reclamos en el concurso á los bienes del Señor Rafael Miranda, en calidad de simples acreedores, para que manifiesten por escrito sus créditos bien sean ó no litigiosos. Señálense para que tenga lugar la junta de exámen y reconocimiento de créditos, las once del día veintidos del entrante Noviembre; y para la de exámen, la misma hora del Lunes seis de Diciembre próximo, á cuyo efecto se publicará por dos veces consecutivas en la Gaceta Oficial este llamamiento; y hágase saber.—*Jq. Fonseca.—Aquiléo Perez.—Vicente Paniagua.*

Judicatura civil y de comercio en la instancia de Heredia, á las doce del día veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jq. Fonseca.

Aq. Perez.—Vicente Paniagua.

1.

A las doce del día diez del entrante mes de Noviembre, deben venderse en esta oficina, los bienes siguientes: Una yunta de bueyes hoscas, en sesenta pesos: Un caballo moro, en diezochos pesos: Una carreta enyantada y encarrizada, en veintitres pesos: Una carreta entelerada de fierro, una de sus ruedas enyantada y encarrizada, en veintiocho pesos: Un yugo sin aperar, en un peso veinticinco centavos: Otro id. aperado en dos pesos setenta y cinco centavos: Una yunta de bueyes de un barcino y un moro, en setenta pesos: Un cerdo y una cerda, en tres pesos: Un arado con pico de fierro, en quince reales: Una cabeza de arado, en bruto, en un peso: Una tabla de estrado, en un peso cincuenta centavos: Unas fajas de yugo, en veinticinco centavos: Una gurupera nueva, en veinticinco centavos: Una alvarda aperada, en dos pesos cincuenta centavos; Y un potrero, constante de cuatro manzanas, en el puen-

to llamado "Los Cerrillos" del barrio de Santa Lucía, tercer distrito del segundo cantón de esta provincia, de figura irregular, superficie pedregosa é inclinada, colindante: por el Norte, con terrenos de los Señores Agustín y Rafael García y José Angel Sandoval; al Sur, con terreno del Señor Pablo Delgado; por el Este, con id. de la Señora María Esquivel; y por el Oeste, con id. del Señor Melchor Delgado, valorado en doscientos cuarenta pesos. Dichos bienes pertenecen á la testamentaria del finado Dolores Delgado, y se venden de órden de este juzgado para con su valor satisfacer las costas, deudas, quinto y honorarios del albacea en esta mortual. El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en la instancia de Heredia, á las doce del día veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Jq. Fonseca.

Amuléo Madriz.—Aq. Pérez.

1.

EDICTOS.

Por el presente prevengo y mando á los Señores Ramon Mora y José Francisco Fernandez, se presenten en mi despacho en el improrogable término de quince días á fin de que den sus declaraciones en la causa que se sigue contra Pilar Ramirez por heridas al comisario Agonía Gomez.

Á todas las autoridades les prevengo la obligacion de dar cumplimiento al comparendo de los citados; y á las demas personas, de indicar á ellos el lugar en que se hallan.

Juzgado Unico Constitucional. Curridabat, á las diez de la mañana del día doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Antonio Sanchez.

J. Carlos Alvarado.—Juan E. Monge.

Por el presente mando y prevengo á los Señores Manuel Viquez y Carlos Castillo, se presenten en mi despacho en el improrogable término de quince días á fin de que den sus declaraciones en la causa que se sigue para averiguar los actores de maltratamiento de obra en las personas de Francisco Rodriguez y Dolores Jimenez.

Todas las autoridades quedan en la obligacion de ordenar el comparendo de los citados; y las demas personas de indicarle á ellos el lugar en que se hallan.

Juzgado Unico Constitucional. Curridabat, á las once de la mañana del día doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Antonio Sanchez.

J. Carlos Alvarado.—Juan E. Monge.

Por el presente llamo y prevengo á Pilar Ramirez, procesado por el delito de herida grave, perpetrada en la persona de Antonio Castro, el cual no se sabe su paradero; y resultando haber lugar á formacion de causa, se le previene se presente en las cárceles de este Pueblo, en el improrogable término de quince días.

Todas las autoridades tienen la obligacion de prender al precitado Ramirez; y los demas ciudadanos, de indicar el lugar en que se halla; y por cuanto en el último auto por mí proveído, se ha mandado publicar por la Gaceta Oficial, cúmplase, remitiéndose copia.

Juzgado único constitucional de Curridabat, á las nueve de la mañana del día doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Antonio Sanchez.

Juan E. Monge.—J. Carlos Alvarado.

REMITIDO.

LA COMPAÑIA DEL AGUACATE.

II.

Costa-Rica tiene que agradecer en gran parte su bienestar actual á la industria minera. Una compañía inglesa trajo-hace cuarenta años poco mas ó menos—los primeros capitales extranjeros á este país, entonces casi desconocido y careciendo de toda relacion comercial. Su única industria era la produccion de los mas indispensables frutos alimenticios para el consumo interior. Las vías regulares de comunicacion faltaban absolutamente: la propiedad raiz apenas tenia valor: los productos del país (el plátano, el maiz, la caña, los frisoles y el cacao) no llegaban á la cuarta parte de su precio actual, y las manufacturas extranjeras, en particular los jéneros ordinarios de algodon y la ferrateria, se vendian con una ganancia líquida de cien á doscientos por ciento. Los jornales, hoy de cinco á seis reales, no pasaban de dos. Algunos extranjeros, hombres emprendedores, atraídos por la compañía inglesa ó interesados en ella, daban impulso y favorecian la produccion agrícola, sobretodo el cultivo del café que acababa de ser introducido con buen resultado, para procurarse nuevos valores en cambio de sus importaciones. Además, las obras de la compañía estimulaban á otros especuladores á emprender pequeños trabajos por su propia cuenta y de esta manera se formaron paulatinamente algunas de las principales fortunas del país.

Circunstancias de naturaleza puramente personal, decidieron la compañía inglesa á retirarse de su empresa, y los empíricos del país que trabajaban aisladamente, con recursos insuficientes, sin ningun sistema, sin maquinaria y sin mayor inteligencia, no eran capaces de vencer las dificultades inherentes á la continuacion provechosa de la industria minera. Limitándose á sacar los tesoros metálicos solamente de la superficie, tenían recelo de invertir en el laboreo mas profundo mayores caudales que los que podian cubrirse con el producto de los trabajos corrientes. Para construir obras regulares

no bastaban estos fondos insignificantes, ni la muy defectuosa rutina de los especuladores.

Sucedió así que varias minas muy valiosas fueron abandonadas en los momentos en que debiera principiarse el verdadero trabajo, que se inundaron y que en pequeños ensayos se enterró, sin aliciente y sin plan, mas dinero que la tierra podía devolver en metales. La población, prosperando por la agricultura, se dedicaba á otras industrias y la minería dejaba de considerarse como un negocio lucrativo.

De esta manera caminaron las cosas hasta el último decenio, y sería difícil decidir si en aquella época se haya ganado en minas mas dinero que el que se ha perdido.

Empero, tan luego que en el país mismo se habían acumulado, por medio de la agricultura y del comercio, capitales mas respetables, dejando un sobrante líquido que buscaba una distinta inversión, se hizo sentir poco á poco un cambio de ideas favorable á la especulación minera. Algunos de los capitalistas mas notables se reunieron en pequeñas compañías para restaurar las minas antes desiertas y abandonadas y para explotarlas con mayores elementos. El descubrimiento de nuevos veneros sumamente ricos en diferentes puntos de la cordillera que atraviesa el país, reanimó el espíritu de especulación y la codicia. Se empezó á introducir máquinas para facilitar los trabajos mecánicos, hasta entonces tan imperfectos, y en consecuencia se presentó la necesidad de llamar algunas capacidades profesionales para dar una dirección científica y racional á los trabajos que habían tomado mas ensanche.

Dichosamente se encontraron entre los pocos extranjeros que visitaron á Costa Rica, algunos jeólogos de nombradía—citamos p. e. al profesor Don Carlos de Seebach y Doctor Don Carlos Schwalbe—quienes confirmaron la riqueza del suelo Costarricense, tanto en oro y plata, como en otros minerales de valor.

Entretanto los caminos se habían mejorado considerablemente en los últimos años, no solo permitiendo la exportación de metales y la importación de máquinas, sino también aumentando el comercio interior y facilitando la accesibilidad de las minas. La baja que el café había sufrido en los últimos años y la perspectiva poco halagüeña de este artículo en los mercados europeos, llamaban la atención de círculos mas grandes á la minería; y por último se afianzaba la convicción de que con el empleo de capitales mas fuertes y un manejo mas inteligente, se podía abrir un rico manantial de prosperidad pública y privada,—objeto que no era realizable, sino dando mas incremento á la asociación é interesando en ella capitales extranjeros.

(Continúa.)

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DEL MONTE AGUACATE (Limitada.) CAPITAL \$ 500,000.

EN
5,000 acciones de \$100 cada una.
Aprobados el 20 de Enero de 1869.

TITULO 1º

Formacion de la Sociedad, su denominacion, su objeto, domicilio y duracion.

Art. 1º Se establece entre los propietarios de minas y los dueños de las acciones que se deben emitir, segun las reglas que mas adelante se fijarán, una Sociedad anónima y limitada con el título de "Compañía del Monte Aguacate."

Art. 2º La Sociedad tiene por objeto la explotación de las tres minas denominadas "Los Oreamuno" "San Rafael" y "La Minita" y cualesquiera otras minas que adquiere por denuncios, compra, arrendamientos ó de cualquier otro modo legal.

Art. 3º El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de San José, capital de Costa-Rica, Su duración será de 50 años, y su disolución antes de este término solo podrá tener efecto cuando se hayan agotado todos los fondos destinados á la empresa y por resolución de la Asamblea general de accionistas dada al menos en una mayoría que no baje de las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes.

TITULO 2º

Capital social acciones, cuotas que se deben pagar.

Art. 4º El fondo social se compone de \$500,000 QUINIENTOS MIL PESOS, dividido en CINCO MIL ACCIONES de CIENTO PESOS cada una para la explotación de las minas de que se ha hecho referencia y de cualesquiera otras á que por cualquier título tenga derecho la Sociedad.

Art. 5º Los dueños de las tres minas antes mencionadas introducen en la Sociedad los valores de ellas en cantidad de \$48,800 cuarenta y ocho mil ochocientos pesos todas, valoradas en la forma siguiente:

"LOS OREAMUNO" en \$28,800.

"LA MINITA" en „ 12,000.

"SAN RAFAEL" en „ 8,000

las cuales pertenecen con todos sus derechos y acciones, y con todos sus bienes muebles é inmuebles anexos á la "Compañía del Monte-Aguacate"

Art. 6º La Compañía entregará á los dueños de las referidas minas MIL SEISCIENTAS VEINTISIETE ACCIONES con tres décimos del valor de cada una ó sean tres cuotas pagadas. Si despues de pagadas por todos los accionistas los tres primeros décimos ó cuotas en dinero, que los referidos dueños pagan con sus minas, fuese necesario para la marcha de la empresa llamar al pago de otra ú otras cuotas, á los mencionados dueños ó propietarios mineros, pueden pagar á su voluntad tales cuotas en dinero ó acciones que la Compañía es obligada á recibir por el valor efectivo que consta de los recibos al pié de cada acción. En consecuencia de este privilegio, los títulos de acciones dados á los dueños mineros tendrán la siguiente razon al lado izquierdo del cuerpo,

"Título de los antiguos propietarios, admisible en pago de cuotas conforme el valor que consta de los recibos pagados al pié," por la cual se distinguen de las acciones adquiridas por dinero para evitar la confusión entre unas y otras.

Art. 7º Los dueños de las minas indicadas las transfieren con todos sus derechos y acciones á la "Compañía del Monte-Aguacate," la cual las

recibe para gozar de ellas con entera libertad y aplicarlas al interes comun de la Sociedad, bajo las reglas establecidas por estos Estatutos, ó que se establezcan por la Asamblea general de accionistas.

Art. 8º Las acciones son al portador.

Art. 9º El monto de las acciones será pagado de la manera siguiente: una décima parte será entregada en el acto de recibir el correspondiente título, y las épocas sucesivas de los pagos ulteriores serán fijados por la Dirección general, con intervalos de dos meses entre una y otra; pero en ningun caso se podrá exigir mas que una décima parte á la vez.

Art. 10. Los llamamientos de fondos se harán por medio de avisos é inserciones publicadas con un mes de anticipación en la "Gaceta Oficial" del Gobierno de Costa Rica, en "La Estrella de Panamá" y en uno de los principales Diarios de New York, Londres, París y San Francisco de California. Estos avisos insertados ó publicados dos veces durante el mes que preceda al plazo fijado serán la última advertencia que se haga á los accionistas.

Art. 11. Los pagos de las cuotas se verificarán en las cajas designadas por la dirección general, y al pié de cada título se pondrá el recibo de las cuotas pagadas sucesivamente.

Art. 12. Todo accionista moroso para efectuar el pago de las cuotas exigidas, está obligado á reconocer á favor de la Sociedad un dos por ciento mensual durante treinta días que se le concedan de próroga despues de haberse vencido el plazo señalado; mas si trascurrido este último plazo no hubiese satisfecho todavia su cuota ó cuotas exigidas, pierde por el mismo hecho todas sus acciones y derechos en favor de la Sociedad. Sin embargo, se dará el correspondiente aviso á los accionistas que hallan incurrido en esta última pena por medio de dos inserciones en los periódicos ya mencionados, para que si les conviene ocurran á la Dirección general ó á sus Agencias, á manifestar las escusas que tuvieran, por si la misma Dirección general las estimase bastantes. Las Agencias darán cuenta á la referida Dirección cuando ocurra el caso figurado.

Art. 13. Los certificados ó títulos definitivos serán registrados en un libro que al efecto debe llevar la Sociedad y deben ser firmados por el Presidente y Secretario de la Dirección general, y sellados con el sello particular de la Sociedad. Cada título debe contener solamente el valor de una acción y de un derecho proporcional en los beneficios de la Sociedad.

Art. 14. Los accionistas no son responsables sino solamente por el valor de su acción ó acciones y por consiguiente solo pueden perder el monto de sus intereses en la Sociedad.

Art. 15. La posesión de un título de acción en la Sociedad trae aparejado de pleno derecho la sumisión absoluta á los presentes artículos.

Art. 16. Cuando se hallan tomado por los fundadores y accionistas DOS MIL QUINIENTAS ACCIONES que representan la mitad del fondo social, se considerará dicha Sociedad constituida desde aquella fecha.

TITULO 3º

Dirección general y Administración

Art. 17. La Sociedad será representada por una Asamblea general de accionistas y esta por una Dirección general.

Art. 18. La Dirección general se compone de doce miembros nombrados y revocables por la Asamblea general.

Art. 19. La remoción de un miembro de la Dirección general, antes del tiempo para el cual ha sido nombrado no podrá tener lugar sino por la decisión de la Asamblea general ordinaria ó por una especial regularmente convocada para el objeto.

El quorum de la Dirección será de siete miembros presentes y en caso de empate el voto del

Presidente será preponderante y decidirá.

Esta misma Direccion elijirá entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario.

Art. 20. Cada miembro de la Direccion deberá poseer y depositar durante el tiempo de su encargo, por lo ménos cinco acciones en el capital de la sociedad.

Art. 21. Por la primera vez la Direccion jeneral se compondrá de los Sres. que como Directores figuran en el Prospecto, y durarán cuatro años en su destino; mas debiéndose renovar la mitad de sus miembros cada dos años, se ocurrirá en la primera época de reunion á designar por la suerte los que deben salir, quienes pueden ser reelectos por la Asamblea jeneral de accionistas constituida conforme al art. 32.

Art. 22. La Direccion jeneral se reunirá precisamente el primer Lunes de cada mes y si este fuere feriado, el día siguiente; sin perjuicio de hacerlo tambien extraordinariamente cada vez que sea convocada por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 23. En Ausencia del Presidente este será reemplazado por el Vice-Presidente, y en ausencia tambien de este, por el miembro que nombre la Direccion.

Art. 24. En el caso de quedar vacante el asiento de algun Director por muerte, ó por ausencia de mas de seis meses, la Direccion nombrará entre los accionistas y por mayoría de votos de los miembros presentes al que deba reemplazarlo; mas este nombramiento será sometido á la aprobacion de la primera Asamblea jeneral de accionistas.

Art. 25. La Direccion jeneral está revestida de amplios poderes en lo concerniente á la explotacion de todas las minas de la propiedad de la Sociedad con todas sus dependencias. Acuerda y emite los reglamentos de administracion y órden interior, vijila por la exacta ejecucion de ellos, nombra y revoca todos los agentes y empleados de la Sociedad, determina sus funciones y señala los sueldos de que deben disfrutar. Dirije al Gobierno en nombre de la Sociedad solicitudes de concesiones en favor de la empresa ó de prolongacion de tiempo de aquellas que se le hayan hecho.

Art. 26. Las actas de las Sesiones de la Direccion jeneral deberán ser inscritas en un libro especial y firmadas por el Presidente y todos los miembros presentes.

Art. 27. Los miembros de la Direccion jeneral en su carácter de mandatarios de la Sociedad no contraen por razon de sus empleos ninguna obligacion personal, pero si son responsables de la ejecucion de su mandato conforme á las leyes.

Art. 28. La Direccion jeneral en todas las circunstancias en que lo juzgue conveniente puede otorgar sus poderes para uno ó varios negocios determinados.

Art. 29. Las acciones judiciales serán instauradas y seguidas en nombre de la Direccion jeneral, bajo la vijilancia y diligencia del Presidente de la misma ó de la persona que haga sus veces.

Art. 30. La dotacion de los miembros de la Direccion jeneral en recompensa de su trabajo en favor de la Sociedad será señalada por la primera asamblea jeneral de accionistas que tenga lugar despues de haber obtenido de parte del Gobierno la aprobacion de sus Estatutos y de haber adquirido todos los derechos y privilegios de una corporacion instituida conforme á las leyes.

Art. 31. El personal de la administracion se compondrá de un presidente que será el mismo de la Direccion jeneral, de dos vocales adjuntos de los cuales el primero será Vice-Presidente, dos vocales suplentes, un Tesorero y tenedor de libros y un Secretario.

TITULO 4º

Asamblea jeneral de accionistas.

Art. 32. La asamblea jeneral se reunirá ordinariamente el día dos de Febrero de cada año y será convocada regularmente, con un mes de anticipacion por medio de avisos publicados en los periódicos mencionados en el art. 10.

Esta asamblea representará la universalidad de los accionistas en la Sociedad minera del "Monte Aguacate" y podrá ser convocada extraordinariamente en caso de urgencia y de la misma manera ya sea por acuerdo de la Direccion jeneral ó ya por una solicitud dirigida á la misma Direccion y firmada por veinte accionistas á lo menos cuyo total interes en la Sociedad no sea menos que la quinta parte de las acciones emitidas.—La solicitud debe hacer conocer á la Direccion de una manera clara y precisa el objeto de la reunion y los avisos de la convocatoria notificarán á los socios cual es este objeto y que solo á él deben contraerse las deliberaciones de la asamblea.

Art. 33. El quorum de la asamblea jeneral será compuesto de todos los accionistas presentes, que por sí mismos y en representacion de sus poderdantes tengan un interes en la Sociedad de no menos de la cuarta parte de las cuotas pagadas.

Art. 34. En el caso de que en virtud de la primera convocatoria los accionistas presentes no llenaren las condiciones del art. anterior, para constituir la asamblea jeneral, se procederá á una segunda convocatoria con veinte días de intervalo. Las resoluciones de esta segunda asamblea sea cual fuere el número de los accionistas presentes y su interes en la Sociedad, serán válidas, con tal que se hayan limitado á los objetos para los cuales fueron por la primera vez convocados.

Art. 35. El portador de una accion será de derecho miembro de la asamblea jeneral, ya sea ordinaria ó extraordinaria.

Art. 36. Para acreditar la calidad de accionista ó de apoderado se exhibirá en la asamblea jeneral certificacion de haber depositado en la Secretaria de la Direccion jeneral las acciones que se representan. Este depósito se hará durante los ocho días que preceden á la reunion de dicha Asamblea jeneral.

Art. 37. La Asamblea jeneral será presidida por el Presidente de la Direccion jeneral, y en caso de impedimento por el Vice-Presidente y en defecto de este por el miembro que la misma Direccion hubiera designado.

Art. 38. Las deliberaciones de la asamblea jeneral serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

Art. 39. Los votos serán espresados de la manera siguiente. conservarán su asiento los que estén por la negativa de la medida propuesta, y se levantarán los que por la afirmativa; sin embargo á solicitud de diez de los miembros presentes se tomará la votacion por medio de escrutinio secreto.

Art. 40. La asamblea en sus reuniones ordinarias toma conocimiento de las cuentas y corte anual de la Sociedad, y resuelve definitivamente lo que convenga. La aprobacion de dichas cuentas y del corte releva á la administracion de todo cargo y por consiguiente cesa cualquiera responsabilidad de parte de la Direccion jeneral.

Art. 41. La Asamblea provee á las vacantes de la Direccion jeneral y de la Administracion, y delibera sobre las proposiciones que se hagan por la Direccion jeneral en favor de los intereses de la Sociedad.—Si diez personas de las que forman parte de la asamblea desearan hacer una proposicion, sobre la cual la asamblea debe deliberar, ellos deben presentarla por escrito á la Direccion jeneral dos días antes de la reunion de la Asamblea. Sin embar-

go una proposicion, apoyada por veinte socios podrá someterse á la deliberacion de la asamblea durante su sesion y sin aviso previo.

Art. 42. La asamblea puede nombrar uno ó mas comisionados especiales para tomar conocimiento del estado de los trabajos y de todos los negocios de la Sociedad.

Art. 43. Las deliberaciones de la asamblea jeneral tomadas en conformidad de estos Estatutos son obligatorias á la Sociedad y deben estar estampadas en un libro de actas firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma asamblea.

Art. 44. En cada reunion ordinaria de la asamblea jeneral de accionistas la Direccion jeneral por medio de su Presidente le presentará un informe detallado de la situacion de la Sociedad, de todas las obras emprendidas, del estado de ellas, y de todos los gastos ocasionados. Este informe será apoyado en las cuentas y corte jeneral que deben presentarse para su examen y aprobacion.

Art. 45. Cuando la Direccion jeneral haya aprobado el corte y las cuentas de la administracion serán estas depositadas con todos los documentos en el local de la Sociedad para que puedan ser inspeccionadas por todos los accionistas.—Este depósito se verificará quince días á lo menos antes de la reunion ordinaria de la asamblea jeneral, y el aviso de la convocatoria prescrito por el artículo 32, debe indicar el lugar donde están depositadas las cuentas y el tiempo durante el cual están sometidas á la inspeccion de los accionistas.

Art. 46. Las cuentas de la administracion serán cortadas cada año el día último de Diciembre para que puedan ser inspeccionadas por la Direccion jeneral en los primeros quince días de Enero y espuestas á la inspeccion de los socios durante el resto del mismo mes.

TITULO 5º

Reformas de los Estatutos y arbitramentos.

Art. 47. Los presentes Estatutos no pueden ser modificados sino por la asamblea jeneral convocada extraordinariamente por la Direccion jeneral y advertida por la misma convocatoria del objeto ú objetos sobre que tiene que deliberar. La reforma ó reformas de los Estatutos solo podrán ser acordadas por la mayoría de dos terceras partes de los votos presentes en la misma asamblea. Una copia certificada por el Presidente y Secretario de la Direccion jeneral será entregada á la misma autoridad en cuyo archivo se haya depositado la copia de los Estatutos.

Art. 48. La Direccion jeneral en virtud de sus amplios poderes tendrá la facultad de transar cualquier pleito ó negocio de la manera que estime conveniente; así como tambien la de comprometer cualquier pleito ó disputa en juicio de árbitros *juris* ó de árbitros arbitradores y amigables compondores, nombrados unos y otros y el tercero en su caso, en la forma que previene el Derecho.

San José de Costa-Rica, 23 de Diciembre de 1868.

Francisco Montealegre, Presidente.—Ante mí,
Guillermo Narváez, Secretario.

N. 26.



Republica de Costa-Rica.
Secretaria de Fomento.

Palacio Nacional. San José, Enero 21 de 1869.

Señor Don Francisco Montealegre Presidente de la Compañía anónima del "Monte Aguacate."

Vistos, la instancia presentada al Señor Presidente de la República por varios de los accionistas de la sociedad anónima titulada del "Monte-Aguacate," solicitando la aprobación de sus estatutos,—y los demás documentos que á ella se acompañan, tengo el honor de transcribir á U. lo resuelto.

"Palacio Nacional de San José á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Convencido el Presidente de la República de que es un deber del Gobierno autorizar los contratos de Compañías anónimas y sus estatutos para dar mayor garantía á los asociados y evitar los inconvenientes que pudieran impedir el logro de su objeto:—Resuelvo: 1º Se autoriza al contrato de Sociedad anónima titulada "Compañía del Monte-Aguacate" cuyo objeto es la explotación de las tres minas denominadas "LOS OREAMUNO," "SAN RAFAEL," y "LA MINTRA" entre sus propietarios y los diversos de las acciones.—2º Se aprueban los estatutos de esta Sociedad, en que se expresa que el fondo social se compone de quinientos mil pesos en acciones de cien pesos cada una.—3º Esta Sociedad se someterá á las prescripciones que el Código de Comercio señala desde el art. 211 hasta el 300 ámbos inclusivos el Tit. II, Sección I del mismo,—y á las Ordenanzas y demás leyes vijentes en materia de minería.—4º La Compañía será reconocida como otra cualquiera Corporación legítima, siempre que sea representada por su Dirección jeneral ó por los Agentes ó Apoderados que esta misma nombre, y los poderes que otorgare con las facultades legales harán fé—en juicio y fuera de él.—5º Los acuerdos y providencias de la Dirección en conformidad de los estatutos, las certificaciones de sus actas, sus notas, cartas ú otros papeles análogos, tendrán la misma fuerza que el Código de Comercio atribuye ó concede á los libros, cartas y demás papeles de los Comerciantes.—6º En caso de violación ó de no ejecución de los estatutos de esta Sociedad, el Gobierno se reserva el derecho de revocar la presente autorización."

Soy de U. con toda consideración su atento
Servidor.

EUSEBIO FIGUEROA.

PERFIL MILITAR.

El Zuavo.

TRADUCIDO DEL FRANCÉS.

Muchos hablan del Zuavo; pocos lo conocen.

Y es porque cada uno puede ir á verlo perezosamente acurrucado en el postigo de las Tullerías como una esfinge de granito sobre el zócalo de un palacio asirio.

Está de guardia.

Con aspecto profundamente melancólico hace su centinela, mascando breva con calenturienta impaciencia, y tan luego como lo relevan, el Zuavo, acecha con ansia mientras fuma su pipa algún rayo del sol parisense, claro de luna de aquel sol de Africa que ni mas ni menos parece como plomo derretido.

Una pieza de lienzo, verde ó blanco, enrollada al rededor de un fez colorado; una chaqueta azul con vivos colorados ó

amarillos, dejando el cuello enteramente desnudo; un ancho pantalon garanza cortado á la oriental; polainas blancas que suben un poco mas arriba del tobillo; este es todo su traje.

En cuanto al hombre; es pequeño de cuerpo, cachigordete, musculoso, nervioso, de anchos hombros, puños cuadrados, cabeza rasurada, barba espesa, mirada a-revida, sonrisa burlona, andar decidido y arriesgado. He aquí lo que todos saben del Zuavo, el primer soldado del mundo para golpes de mano, para escaramuzas, para emboscadas imposibles, para marchas rápidas é imprevistas.

Pero ¿cuán imperfecto no quedaria este perfil dejándolo en este estado?

Acostumbrado á perseguir al arabe, su constante enemigo, el Zuavo conoce todas las estratagemas del desierto: las aprendió á su costa y peligros, tanto que no hay ejército en Europa capaz de defenderse contra sus sorpresas.

El arabe es ciertamente un hombre muy astuto; y sin embargo, el Zuavo lo es mas todavía. Sabe disfrazarse de matorrall y adelantarse así insensiblemente hácia el centinela que quiere sorprender; puede marchar sin ser oido; quedarse inmóvil durante horas enteras; desaparecer en un imperceptible recodo del terreno; arrastrarse como una culebra; saltar ó brincar como un venado, y como él confundirse en las breñas: en fin, sabe como el mejor cazador seguir una pista é inutilizar todas las astucias ajenas.

Para una descubierta, el Zuavo no tiene igual.

Si se trata de apoderarse de una posición, él se precipita á ojos cerrados, destruyendo todo lo que encuentra.

No es un hombre que pase; es una bala de cañon. Una vez lanzado, el Zuavo llega ó cae.

II.

El Zuavo aborrece las grandes ciudades ó mas bien tiene horror á todas las guarniciones, porque en guarnición la disciplina se vuelve meticulosa. Entonces debe dar lustre al correa, lavar muy á menudo el lienzo, montar guardias monotonas, desfilar en las paradas; y si bastante fastidioso es todo esto para el soldado en general, lo es aun mucho mas para el Zuavo.

Lo que conviene al Zuavo es la poca etiqueta del campamento, las razzias en pais enemigo, y los guisados con que despues sabe regalarse.

Con que la cantimplora contenga algo, y la provision de café no se haya acabado se mantiene el Zuavo alegre y se contempla feliz.

Entonces se halla en su estado normal. Verdad es que cuando algo lo atormenta no deja de estar alegre y aun canta con mas fuerza.

El Zuavo debe á las guerras de Africa sus gustos estraños y sus costumbres nomades. Adoptó la manera de vivir de las tribus errantes, persiguiendo sin cesar al árabe de cienagas en breñas, de desiertos en montañas. Como ellas, considera una tienda de seis piés cuadrados como muy agradable habitacion, y ademas ha aprendido á limitar sus deseos á lo que contiene su mochila.

A ejemplo del filósofo Bias, el Zuavo lleva con él todo lo que posee, lo que prueba que muy cerca está de alcanzar la verdadera sabiduría.

Para tener una idea exacta de lo que es un zuavo, es necesario verlo á la hora de salir para una expedicion.

Monstruoso es lo que carga, y cada uno se pregunta con espanto si no sucumbirá bajo un peso tan enorme ó si no hotará la mayor parte del fardo, desde la primera jornada.

Pero no preferiria morir; y despues de todo es convenido entre los zuavos que semejante carga ni merece que uno se fije en ella. Bien al contrario, demasiado pequeño le parece al Zuavo su armario portatil y bastante curioso es ver con qué esfuerzos reduce, aprieta, y agrupa lo que posee para llevarselo.

Y en efecto, de todo hay en este diabolico y peludo armario. Hay con qué abrir á la vez tiendas de ferreteria, baratijas y pulperías, y sinó abriremos uno y encontraremos: hilo, agujas, botones, dald, cera, jabon, sebo, tisate, tenedor, cuchara y algunos cuchillos etc. . . . sin contar las diversas especies mas indispen-sables para la preparacion de guisados esquisitos.

Pues en realidad el Zuavo es conocedor en la materia y no teniendo con qué pagar un cocinero ha resuelto hacerse hábil en el arte culinario. Tal vez, no gozarian sus guisados de muy buena fama entre los primeros restaurantes de Paris, pero en Africa, en el desierto, ¿cuantos Generales no los han alabado!

Componer un gran plato con una sola liebre vaya! que esfuerzo de imaginacion! Cada cual lo puede hacer cuando quiera: pero hacer ese mismo guiso sin liebre, es lo sorprendente, y en realidad bien digno de un Zuavo.

Jamas la fértil imaginacion del Zuavo trabaja tanto como cuando se le anuncia que no habrá distribucion de viveres. Ya le llegó la hora de desplegar todos sus talentos; y entonces busca, inventa y halla. Este es precisamente el dia que come mejor: pero ay! cuantos animales desviados de su verdadero fin.

No pido fresas á mis soldados en el desierto, decia el mariscal Canrobert entonces coronel de Zuavos; pero si tuviera gana de comerlas, estoy seguro que de la arena las sacarían.

Hoy dia el Zuavo es el mas popular entre todos los soldados del ejército. Su fez va pasando al estado de leyenda como sucedió á la gorra de pelo de los granaderos de la guardia imperial. Es el verdadero simbolo de la abnegacion, del valor, del heroismo; y en fin, de todo cuanto nuestra imaginacion puede idearse al soñar en cuentros, asaltos y batallas.

BOTICA DEL PROGRESO.

EN
CARTAGO.



El que suscribe, viendo la necesidad de un buen establecimiento de esta especie en esta ciudad, ha abierto uno perfectamente surtido, ofreciéndolo al público, con la mejor administración, despacho y á los precios módicos del de igual nombre establecido en San José.

Está situado en la calle real, tres cuadras al Este de la plaza mayor, casa de las Señoras Marin.

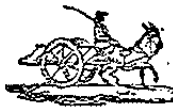
También pone en conocimiento del público, que permanecerá en esta ciudad durante la semana, á excepcion de los días Viernes y Sábado, en que estará en su Botica de la Capital.

Cartago, Octubre 23 de 1869.

DR. FELIX OLIVELLA.

3. v.—1.

AVISO.



Se venden algunos **CARRROS** americanos de sólida y fuerte construcción, de un material muy escogido.

San José, 19 Octubre 1869.

G. NÄNNE.

3. v.—1.



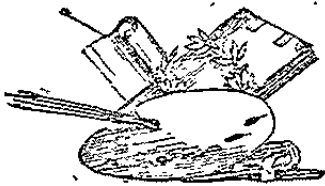
Del 10 de Noviembre en adelante, se da en arrendamiento ó alquiler, la casa que perteneció al finado Presbitero Don Santos Leon.—La persona que la necesite, puede hablarse con el que suscribe, sobre precio y condiciones.

San José, Octubre 18 de 1869.

MANUEL HERNANDEZ, HIJO.

2. v.—1.

AL PUBLICO.



Habiendo terminado voluntariamente mi compromiso con la sociedad lirica que actualmente da funciones en el Teatro Municipal, ofrezco mis servicios como pintor, exigiendo siempre una módica retribucion por mi trabajo; del cual no dudo quedarán satisfechos los que se dignen ocuparme.

Puedo también hacerme cargo del manejo ó composicion de las máquinas de café.

San José, Octubre 23 de 1869.

Tomas Colombo.

3. v.—1.

El infraescrito se encarga de negocios judiciales.

FRANCISCO AGUILAR.

3. v.—1.

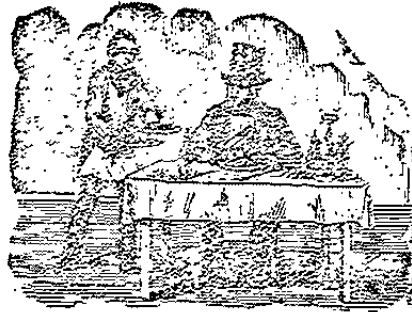
PASAS.

En la Pastelería de Costa-Rica se venden de buena clase á 30 centavos libra, y además otras frutas Europeas en su estado NATURAL: también Pasteles de dichas frutas, en los días Jueves y Domingo de cada semana.

Juan Lang.

3. v. 1.

¡AL NUEVO RESTAURANT!



Este establecimiento ha sido trasladado de la Plaza principal, á la calle de la Pólvora, en la casa que ocupaba Don Federico Lahamaun con su almacén, frente á la de las Señoras Escalante.

El "Nuevo Restaurant" instalado ha poco en casa de la Señora viuda de Quezada, y bien conocido ya por su buen servicio, al trasladarse promete al público grandes mejoras y á precios módicos sin competencia.

Mesa redonda. Almuerzo á las nueve. Comida á las tres. Almuerzos, comidas, cenas, para una ó mas personas á la hora que gusten.

Habitaciones de alquiler por meses, dias, ó para dormir una noche.

Sala de conversacion, billar, toda clase de juegos licitos, y periódicos literarios y noticiosos.

8. v.

SE NECESITAN AGENTES GENERALES

PARA LA VENTA DE LA
MAQUINA DE COSER DE FAMILIA
Con lanzadera.

Es la mejor que se conoce. Puntada igual por los dos lados. Se empaqueta con esmero para embarcarse á cualquiera parte del mundo. Se solicitan órdenes.

Diríjense á la Compañía de Medalla de oro, de Máquinas de coser.

[Gold medal sewing machine co.]

Orange, Mass., U. S. A.

Precio: \$ 20 y \$ 30, oro.

8. v.

ABOGADO.

Manuel Argüello tiene su oficina frente á la Administración general de correos, vá á las provincias si lo solicitan.

Precio, estrictamente el de arancel.—Simple consultas, gratis.

3. v.—2.

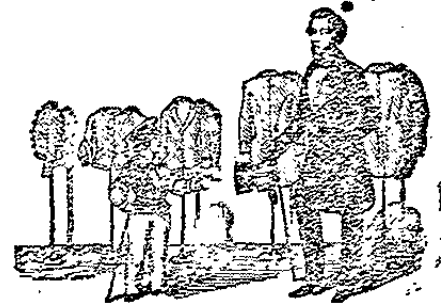
EN ALAJUELA.



Se alquila la casa que ocupa hoy el Licenciado Loria, situada en la esquina S. O. de la plaza principal y perteneciente á Doña Trinidad Romero.

Setiembre 30 de 1869.

SASTRERIA DE PARIS.



El que suscribe, acaba de llegar á esta Capital, procedente de Francia con alguna permanencia en Venezuela, y ha abierto un establecimiento de sastrería, con el nombre de "SASTRERIA DE PARIS", en la casa del finado Señor D. José Echandi, contigua á la del Sr. Don F. Herman, en la cual tiene un magnifico surtido de casimires de todas clases, cortes de chaleco de terciopelo, cachimira, seda, colchado, paños, & c.

Y ofrece sus servicios en su arte, procurando cuanto esté de su parte agrandar y satisfacer á las personas que quieran favorecerle.

P. A. Vaud.

San José, Julio 7 de 1869.

15 v. 6.

AVISO.

Los acreedores de Bradway, Fernandez y Ca, al vencimiento de sus créditos, ocurrirán para su cobro al Administrador comercial de la Fundacion de San José, que lo es Don Juan R. Carazo.

San José, Octubre 7 de 1869.

BRADWAY FERNANDEZ & CA

3. v.—2.

GUSTAVO A. MEINECKE,

ofrece en venta:

Una partida de cebada fresca.

Sal de roca, á precios bajos.

Una caja grande con lata y marcos sólidos.

También recibió un surtido de jamon, salsichon, conservas entre las que patés, pescados, champiñon y trufas en pequeñas latas.

3. v.—2.

El retratista que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento del público de esta capital, que acaba de abrir su galería de Fotografía en la casa de Doña Mercedes Castillo de Escalante, y ofrece ejecutar las órdenes que se le encarguen, con el mayor esmero y á precios muy equitativos, variando segun la clase y tamaño, desde un peso cincuenta centavos hasta cincuenta pesos la docena.

Teniendo á su disposicion la mejor maquinaria y material, usado en el día, cree poder satisfacer en todo respecto las éxijencias del público.

San José, 15 de Setiembre de 1869.

Vicente P. Lachner.

6. v. 4.

CALZADO.

En la tienda del que suscribe ha llegado un estenso y variado surtido de calzado de Señora y niños.

J. Federico Lahmann.

3. v.—2.

FUNDICION DE SAN JOSE.

En la casa de la Compañía de la Fundicion, se hallan de venta.

2 Máquinas.—Quebradoras para café.

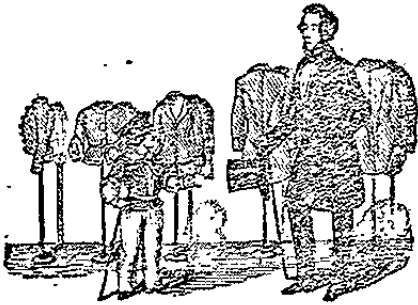
3 Máquinas de Fuerza de bueyes.

Para precio y condiciones, entiéndase con la Compañía de Fundicion.

San José, Octubre 6 de 1869.

3. v.—2.

SASTRERIA ALEMANA.



Acabo de trasladar mi establecimiento á la esquina que ocupaba Don Ricardo Oreamuno, con su tienda.

Los Señores parroquianos y demas personas que se dirijan á él, encontrarán el mejor surtido de casimires, de todos colores y clases, para vestido completo, que acabo de recibir, como también paños azules y negros de primera. Además tengo un variado surtido de ropa, tanto hecha aquí como extranjera, de distintos dibujos y tamaños. Y últimamente he recibido un gran surtido de ropa para niños de cuatro á diez años, vestidos completos.—Tiros para espada, de oro y de charol, superior clase.

Todo á precios sumamente baratos.

FERNANDO HERMANN.

6. v.—2.

En casa del que suscribe hay de venta:

Vino tinto superior en pipas de 60 galones	\$ 95.00
Id. blanco " " " " " " " "	" " "
Id. tinto en cajas San Julian, bueno...	" 7.00
Id. Vermouth Italiano legitimo.....	" 15.00
Papas Peruanas, frescas el quintal.....	" 18.00

Al que compré una partida regular, se le hará un rebajo.

Nicolas Peña.

3. v.—2.

AVISO.

El dia 30 de Octubre á las 12 del dia venderá el infraescrito Corredor jurado, en los almacenes de la Aduana de Puntarenas, en pública subasta y por cuenta de quien corres-

ponda, los efectos siguientes averiados, desembarcados del vapor "Salvador" el 30 Setiembre de 1869.

J. E. C. No 65. 1 Caja, conteniendo:
20 docenas medias de algodón.
20 docenas medias de lana.

Término al contado.

San José, 12 Octubre de 1869.

G. NANCE.

2. v.—2.

"COLEJIO DE SAN LUIS GONZAGA DE Cartago.

Es mas que probable, que muchos padres de familia desean mandar sus hijos para asistir al curso preparatorio del referido colejio para facilitarles así la entrada al mismo como "internos;" pero que no lo hacen por el inconveniente de no encontrar una proporcion para acomodar los jóvenes en una casa de familia en donde ellos consiguiesen habitacion, mantencion, cuidado y demas asistencia necesaria.

El que suscribe avisa al público que animado por el Señor Director, estará pronto de recibir tales niños en su casa de familia con el fin arriba indicado, por la módica suma de diez pesos mensuales.

Cartago Setiembre 20 de 1869.

Enrique Frekman.

3. v.—3.

AVISO.

Inconvenientes imprevistos que se han presentado al Cura del Sagrario que suscribe, le impiden ya trasladarse á la casa del Señor Presbítero Don Raimundo Mora, y alquilar la de su habitacion, como lo habia anunciado en el número anterior de la Gaceta.

San José, Octubre 1º de 1869,

J. Cipriano Fuentes.

3. v.—3.

VINO DE QUINA,

COLOMBO Y PERCINA,

Tónico, estimulante, y antidiapéptico por excelencia.

Esta magnífica preparacion, adoptada por todas las facultades de Medicina, es el remedio infalible para las personas que padecen de **Debilidad, Dolor de estomago, Inapetencia, Calenturas &c**—Ademas es el mejor preservativo en los climas malsanos contra la **Fiebre amarilla, Colera morbo, Disenteria, Diarrea &c**; y usada depues de una grave enfermedad, **activa la convalecencia.**

Se vende en la **Botica Francesa.**

San José.

6. v.—2.

AL COMERCIO.

El establecimiento la "Botica Francesa" corre de cuenta de los infraescritos, que han hecho sociedad mercantil, la que jirará bajo la razon social F. Quezada & Cº

Francisco Quezada—socio capitalista.

Emilio Horaczewski—socio industrial y farmacéutico.

3. v.—2.



El infraescrito tiene la honra de avisar á los hacendados de Costa-Rica que por medio de un carreton fotográfico construido espresamente para el objeto, puede tomar vistas de cualquiera hacienda, edificios, maquinaria etc: lo mismo que vistas momentáneas del acto de cosechar ó de beneficiar el café.

Precios convencionales.

Vicente P. Lachner.

6. v. 3.

LA FORTUNA DE UN POBRE.

Frente á la hacienda del Doctor Braun, se vende una haciendita de café, pequeña como de nueve manzanas, todo en muy buen estado, entre ellas hay tres que dan este año la primera cosecha; tiene una casita de madera de cuadro nueva Las condiciones serán ventajosas para el comprador.—El que la quiera, puede dirigirse á

José Valverde Brenes.

San José, Setiembre 23 de 1869.

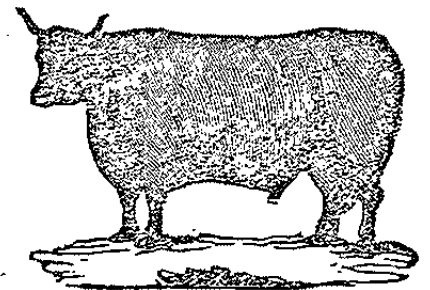
AVISO.

Para concluir el balance general que estamos practicando, suplicamos á los que tienen cuentas de plazo vencido que cancelar en esta casa, lo hagan lo mas pronto posible, pues, de lo contrario, nos veremos en la penosa necesidad de usar de los medios legales para conseguirlo.

San José, Setiembre 25 de 1869.

Tinoco y Cia.

CARNICERIA DE PARIS.



Habiendo visto el infraescrito, que el pueblo no recibe suficiente carne comparativamente á la plata que manda con los concertados, ofrece vender carne de res de primera clase y gorda, á razon de 24 onzas de posta y huesos por diez centavos, y 16 onzas de solo posta ó lomo por diez centavos.

La dicha carniceria está establecida en la calle del Puente Ancho de torres, en la casa de su dueño

Juan Carrié.

San José, Octubre 23 de 1869.

3. v.—1.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.